



Medellín, viernes 9 de septiembre de 2022

UNIDOS

INGACETA

DEPARTAMENTAL



N° 23.661

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

60 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

RESUMARIO

RESOLUCIONES



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría de Sucesos y Servicios
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCIONES NOVIEMBRE 2021

Número	Fecha	Página
2021060099306	Noviembre 19	3

SUMARIO RESOLUCIONES 2022

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
2022060001147	Enero 20	11	2022060031100	Mayo 19	40
2022060007705	Marzo 24	20	2022060033486	Junio 14	51
2022060007706	Marzo 24	30			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/11/2021)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA
FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUCIÓN UNIDARIEN”**

ETAPA DEL PROCESO	SANCIONATORIO
NÚMERO DE IVC	IVC 0029-2020
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUCIÓN UNIDARIEN
RESOLUCION RECONOCIMIENTO	DE 12044 del 14 de octubre de 2010
REPRESENTANTE LEGAL	TORIBIO PAUTH BELLO
IDENTIFICACIÓN	8.428.411

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia mediante el Decreto Departamental 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021 “*Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común*” es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia. Mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se asignó a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la función de adelantar de oficio o a petición de parte las averiguaciones preliminares y los procesos administrativos sancionatorios en contra de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la órbita de competencia de la Secretaría General.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/11/2021)

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,

CONSIDERANDO

Con fundamento en las competencias antes citadas, el Director de Asesoría Legal y de Control expidió la constancia con radicado N° 2020030326078 del 23 de noviembre de 2020, mediante la cual certificó que revisado el sistema de gestión documental Mercurio y la base de datos que reposa en esta dependencia, la **FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUCIÓN UNIDARIEN** no había dado cumplimiento a las normas legales relacionadas con la obligación para las entidades sin ánimo de lucro de aportar una documentación de carácter financiero, administrativo y contable a la Gobernación de Antioquia, lo que facilita el ejercicio de las labores de inspección.

Por el incumplimiento indicado, mediante Auto N° 2020080003506 del 24 de noviembre de 2020 el Director de Asesoría Legal y de Control ordenó iniciar investigación a la **FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUCIÓN UNIDARIEN**, domiciliada en el Municipio de TURBO, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 12044 del 14 de octubre de 2010 y que en la actualidad se encuentra representada por el señor TORIBIO PAUTH BELLO, identificado con cedula N° 8.428.411.

A través del acto administrativo mencionado igualmente se consideran vulneradas las siguientes normas por **FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUCIÓN UNIDARIEN** las consistentes en:

- Decreto 1318 de 1988, artículo 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989,

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/11/2021)

➤ Circular K2017090000283 del 1° de junio de 2017

“Las ESALES como personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y que además están cobijadas bajo el ámbito de aplicación de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario 2420 de 14 de diciembre de 2015 deberán presentar la siguiente documentación:

- 1) *Certificado de Existencia y representación legal actualizado.*
- 2) *Copia de los Estatutos.*
- 3) *Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.*
- 4) *Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró año anterior.*
- 5) *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.*
- 6) *Certificación de Estados Financieros.*
- 7) *Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese.*
- 8) *Estados financieros comparativos de los dos últimos años.*
- 9) *Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.*
- 10) *Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.*
- 11) *Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la ley 222 de 1995”.*

“...Las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a presentar antes del 30 de abril de cada año y con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la información financiera y contable”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/11/2021)

- Circular N° K 2018090000257 del 3 de julio de 2018: esta circular contempla la misma documentación que la anteriormente detallada agregando únicamente la copia del RUT actualizado.
- Código de Comercio Artículo 422

“Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social...”

Con el fin de garantizar el derecho fundamental de Defensa, en el mismo Auto de Cargos se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, para que aportara o solicitara la práctica de las pruebas que fueran conducentes para su defensa y además, se le advirtió que podía hacerse representar por un abogado idóneo con tarjeta profesional.

Para notificar el auto mencionado, se remitieron al representante legal de la entidad las citaciones, con radicados N° 2020030402114 del 25 de noviembre de 2020, y por medio de correo electrónico de la misma fecha, al correo topabe48@hotmail.com. La citación fue devuelta por el proveedor de correo según la causal “No reside”. Por lo anterior, se tuvo respuesta por medio de correo electrónico, donde el representante legal se permite informar que la entidad no desarrolla el objeto social para el cual fue creada, con fecha del 25 de mayo de 2021.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2021 se expidió el auto N° 2021080004929 mediante el cual se brindó a la entidad la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. Este se remitió nuevamente al correo electrónico topabe48@hotmail.com, pero se reitera que no se remitirá documentación alguna toda vez que nunca ha desarrollado ninguna actividad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/11/2021)

Una vez analizada la situación que se presenta con la entidad teniendo en cuenta que no desarrolla el objeto social y que se trata de prueba irrefutable, pues es se trata de una confesión realizada por el mismo representante legal de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUCIÓN UNIDARIEN**, se debe proceder conforme el Decreto 1066 de 2015, dado que la entidad no desvirtúa los cargos formulados.

Es así como la entidad no demostró, ni aportó la documentación correspondiente a los años 2017 y 2018 que se relaciona a continuación:

- 1) *Certificado de Existencia y representación legal actualizado.*
- 2) *Copia de los Estatutos.*
- 3) *Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.*
- 4) *Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró año anterior.*
- 5) *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.*
- 6) *Certificación de Estados Financieros.*
- 7) *Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese.*
- 8) *Estados financieros comparativos de los dos últimos años.*
- 9) *Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.*
- 10) *Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.*
- 11) *Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la ley 222 de 1995".*

La omisión de presentar la información antes citada y el incumplimiento del Decreto 1318 de 1988, artículo 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, Circular K2017090000283 del 1° de junio de 2017, Circular N° K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, Código de Comercio Artículo 422, ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control constituye prueba irrefutable la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/11/2021)

declaración realizada por el representante legal que informa que la entidad no ha desarrollado el objeto social para el cual fue creada.

Adicionalmente, al revisar la carpeta que reposa en el archivo de personas jurídicas de esta Dirección, tenemos que la entidad desde el año 2010 en el que se constituyó no ha realizado cambio o ratificación de la inscripción del representante, ni ha presentado ninguna solicitud de inscripción de dignatarios. Tampoco ha solicitado aprobación de reformas estatutarias ni allegó a esta dependencia las actas correspondientes a las reuniones de asamblea general de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 lo que impidió efectuar las labores de inspección y vigilancia según la competencia asignada a los Gobernadores en las diferentes normativas.

De otro lado, como se evidencia de la constancia que dio inicio a esta investigación, la entidad tampoco ha dado cumplimiento al deber de entregar la información anual de carácter administrativo, financiero y contable que permita a la Gobernación de Antioquia cumplir con la función de inspección y vigilancia.

En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la ordenada en el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 modificado por el Decreto 1093 de 1989, ni la detallada en las circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, pudiéndose establecer que la confesión entregada vía correo electrónico el 25 de mayo de 2021 constituye plena prueba del incumplimiento que hemos venido analizando.

El Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de la **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA UNIDARIEN**.

Con base en la designación otorgada por el Decreto Departamental 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021 "Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común" es el servidor designado para



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/11/2021)

firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro, el Director de Asesoría Legal y de Control y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA UNIDARIEN** con domicilio en el Municipio de TURBO, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución obtuvo su Personería Jurídica mediante Resolución Número 12044 del 14 de octubre de 2010, otorgada por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia y en la cual se aprobaron los estatutos de la precitada entidad y se ordenó la inscripción de los nombramientos de sus directivos, desde los inicios el representante legal es el señor **TORIBIO PAUTH BELLO**, identificado con cedula No 8.428.411.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto. De no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUCIÓN UNIDARIEN** a través de su representante legal **TORIBIO PAUTH BELLO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 8.428.411, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a las entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/11/2021)

del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín el 19/11/2021

**CARLOS EDUARDO CELIS CALVACHE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

Proyectó: NORA MARÍA CASTANEDA OQUENDO.
P.U



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/01/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA
CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN CEL”**

ETAPA DEL PROCESO	SANCIONATORIO
NÚMERO DE IVC	IVC 0014-2020
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN “CEL”
RESOLUCION RECONOCIMIENTO	DE 14117 del 27 de septiembre de 2002
REPRESENTANTE LEGAL	YAMILE SOFÍA VÉLEZ HENAO
IDENTIFICACIÓN	43.058.351

Mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se asignó a LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL la función de adelantar de oficio o a petición de parte las averiguaciones preliminares y los procesos administrativos sancionatorios en contra de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la órbita de competencia de la Secretaría General.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,

CONSIDERANDO

Con fundamento en las competencias antes citadas, el Director de Asesoría Legal y de Control expidió la constancia con radicado No 2020030268335 del 19 de octubre



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/01/2022)

de 2020, mediante la cual certificó que revisado el sistema de gestión documental Mercurio y las bases de datos que reposa en esta dependencia, la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN CEL**, no había dado cumplimiento a las normas legales relacionadas con la obligación para las entidades sin ánimo de lucro de aportar una documentación de carácter financiero, administrativo y contable a la Gobernación de Antioquia, lo que facilita el ejercicio de las labores de inspección.

Por el incumplimiento indicado, mediante Auto N° 2020080003389 del 19 de noviembre de 2020 el Director de Asesoría Legal y de Control ordenó iniciar investigación a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN CEL**, domiciliada en el Municipio de Medellín, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 14117 del 27 de septiembre de 2002 y que en la actualidad se encuentra representada por el señora YAMILE SOFIA VÉLEZ HENAO con C.C. N° 43.058.351.

A través del acto administrativo mencionado igualmente se formularon cargos a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN CEL** consistentes en:

Cargo N° 1: Violación a las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1318 artículo 2° modificado por el Decreto 1093 de 1989 al no haber presentado a estudio y consideración del gobernador, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, correspondientes a los años 2017 y 2018.

Cargo N° 2: Violación a lo establecido en las Circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, en los años 2017 y 2018 en el sentido de no haber allegado la información descrita en el acápite de las disposiciones presuntamente vulneradas.

Cargo N° 3: Violación a lo estipulado en el Código de Comercio artículo 422 toda vez que no se presentaron las actas correspondientes a las reuniones ordinarias de Asamblea que debieron realizarse el primer sábado de mayo de cada año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de los estatutos sociales.

Con el fin de garantizar el derecho fundamental de Defensa, en el mismo Auto de Cargos se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(20/01/2022)

término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, para que aportara o solicitara la práctica de las pruebas que fueran conducentes para su defensa y además, se le advirtió que podía hacerse representar por un abogado idóneo con tarjeta profesional.

Para notificar el auto mencionado, se le enviaron al representante legal de la entidad las citaciones con radicados N° 2020030402316 del 25 de noviembre de 2020. La citación fue devuelta por la causal "No existe". Por tal motivo, se realizó la respectiva publicación de las citaciones en la página web de la Gobernación de Antioquia entre los días 9 y 15 de febrero de 2021.

Con el propósito de notificar el acto administrativo, el día 24 de mayo de 2021 se envía al domicilio social un aviso con radicados N° 2021030176487 remitiendo copia del respectivo auto. El cual fue devuelto por el proveedor de correo por la causal "No existe", motivo por el cual se realizó una notificación por aviso publicado en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en la cartelera de la entidad entre el 11 y el 19 de junio de 2021, quedando ejecutoriado el auto de inicio y formulación de cargos el día 21 del mismo mes y año. Posteriormente, en agosto 27 de 2021 se expidió el auto N° 2021080004320 mediante el cual se brindó a la entidad la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. El día 1 de septiembre de 2021 se envió una citación para notificación radicada bajo los N° 2021030351308, la cual fue devuelta por el motivo "no existe". Por este motivo, se envió aviso a la dirección con radicados N° 2021030377837, del 20 de septiembre de 2021 con la copia de la providencia, el cual fue devuelto por inexistencia de la dirección aportada por la entidad. Ante las devoluciones de los avisos, el auto de traslado para alegatos de conclusión fue notificado mediante aviso publicado en la cartelera de la entidad y en la página web desde el 12 hasta el 19 de noviembre de 2021, quedando en firme al día siguiente de la des fijación del aviso, esto es el 20 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Reposa en el expediente la certificación radicada bajo el N° 2020030268335 del 19 de octubre de 2020 en donde el Director de Asesoría Legal y de Control manifiesta que revisado el sistema de gestión documental mercurio y las bases de datos que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/01/2022)

reposan en dicha dependencia, se evidenció que la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN CEL** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 1314 de 2009 y 222 de 1995 y el Decreto 2420 de 2015, todos ellos relacionados con el aporte de la documentación de carácter administrativo, financiero y contable ante la Gobernación de Antioquia.

Una vez analizada la documentación que reposa en la carpeta K47-41C ED y en el sistema de gestión documental mercurio del archivo de personas jurídicas de la Dirección de Asesoría Legal y de Control, no se encontró que la entidad haya aportado documentación alguna para el cumplimiento normativo y considerando la falta de actuación en el proceso por parte del representante legal se puede concluir que la entidad denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN CEL** no está desarrollando el objeto social para el cual fue creada y por tanto no se pudo verificar por parte del ente de control, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que no se aportó ninguna documentación requerida por parte de la Gobernación.

A pesar de haberse intentado por múltiples medios obtener alguna información sobre la entidad o su representante legal no fue posible, por lo que no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna documentación de la solicitada. En conclusión, a la fecha, la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN CEL** no ha aportado a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la evidencia suficiente que permita probar la existencia de una estructura administrativa y contable de acuerdo a las normas legales que rigen las entidades sin ánimo de lucro toda vez que no aportó la documentación correspondiente desde su constitución, especialmente a los años 2017 y 2018 que se relaciona a continuación:

1. *Cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad.*
2. *Certificado de Existencia y representación legal actualizado.*
3. *Copia de los Estatutos.*
4. *Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.*
5. *Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró el año anterior.*
6. *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.*
7. *Certificación de Estados Financieros.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/01/2022)

8. *Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese).*
9. *Estados financieros comparativos de los dos últimos años.*
10. *Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.*
11. *Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.*
12. *Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la 222 de 1995.*

La **CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN CEL** por intermedio de su representante legal, al no presentar la información requerida, impide verificar el cumplimiento del objeto social. Esta actitud renuente de la entidad a través de estos años, da lugar a un indicio en su contra, puesto que su deber es aportar toda la documentación al ente encargado de la inspección y vigilancia.

Este comportamiento indiferente lo podemos considerar como una de las conductas para deducir indicios, que serán evaluados y apreciados teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como medio probatorio permite demostrar que, a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad de entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo se puede deducir, que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad.

De otro lado, al revisar la carpeta que reposa en el archivo de personas jurídicas de esta Dirección, tenemos que la entidad desde su constitución en el año 1999 no ha realizado cambio o ratificación de la inscripción del representante, ni ha presentado ninguna solicitud de inscripción de dignatarios. Tampoco ha solicitado aprobación de reformas estatutarias ni allegó a esta dependencia las actas correspondientes a las reuniones de asamblea general de los años 2017 y 2018, lo que impidió efectuar las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/01/2022)

labores de inspección y vigilancia según la competencia asignada a los Gobernadores en las diferentes normativas.

Ahora bien, la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN CEL**, no ha cumplido con el deber de efectuar la renovación de la información en el registro de Entidades sin Ánimo de Lucro que se conserva en esta oficina, circunstancia que se convirtió en determinante para que no se haya podido ubicar el representante legal de la entidad, a fin de notificarle las providencias emitidas a lo largo del proceso de inspección.

Constituye deber de los representantes legales de todas las entidades sin ánimo de lucro mantener la información actualizada en la oficina en donde se efectuó su registro, con el fin de que los terceros dispongan en todo momento de la información necesaria para todos los efectos, deber que tampoco fue acatado por el señor Agudelo López.

En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la ordenada en el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 modificado por el Decreto 1093 de 1989, ni la detallada en las circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, pudiéndose establecer que la omisión de presentación de la documentación referida con anterioridad constituye plena prueba del incumplimiento que hemos venido analizando.

CONTROL DE LEGALIDAD

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final conforme a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.
2. Igualmente prescribe que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”*.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/01/2022)

3. Las actuaciones desplegadas dentro del proceso sancionatorio se realizaron de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro, otorgándole al representante legal todas las garantías y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de las atribuciones que tiene este Despacho.

OPORTUNIDAD PROCESAL

La Dirección de Asesoría Legal y de Control tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a partir del Auto de Comisión radicado No 20210800002576 del 8 de octubre de 2020, momento para el cual se inician las indagaciones respecto al cumplimiento normativo por parte de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN CEL** y se verifica que la entidad desde su constitución no ha dado cumplimiento **a la normatividad que la regula**, por lo tanto, nos encontramos dentro de la oportunidad legal para ejercer la potestad sancionatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez valorado el acervo probatorio allegado al proceso, se tiene que el Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para imponer la siguiente sanción:

“El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/01/2022)

representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Con base en la designación otorgada mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se asignó a LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL la función de adelantar de oficio o a petición de parte las averiguaciones preliminares y los procesos administrativos sancionatorios en contra de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la órbita de competencia de la Secretaría General, por lo cual el Director de Asesoría Legal y de Control y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN CEL**, con domicilio en el Municipio de Medellín, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 14117 del 27 de septiembre de 2002 y se encuentra representada legalmente por la señora YAMILE SOFIA VÉLEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.058.351.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto. De no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA LARKIN CEL**, a través de su representante legal YAMILE SOFIA VÉLEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.058.351, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a las entidades a que haya lugar para lo de su competencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/01/2022)

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín el 20/01/2022

CARLOS EDUARDO CELIS CALVACHE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Proyectó: NORA MARÍA CASTANEDA OQUENDO
P.U.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA
CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRARDOT**

ETAPA DEL PROCESO	SANCIONATORIO
NÚMERO DE IVC	IVC 0036-2020
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRARDOT
RESOLUCION RECONOCIMIENTO	DE 21528 del 30 de diciembre de 1977
REPRESENTANTE LEGAL	JESÚS EMILIO PULGARIN MUÑOZ
IDENTIFICACIÓN	8.307.865

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia mediante el Decreto Departamental 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021 *“Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común”* es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia. Mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se asignó a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la función de adelantar de oficio o a petición de parte las averiguaciones preliminares y los procesos administrativos sancionatorios en contra de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la órbita de competencia de la Secretaría General.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

CONSIDERANDO

Con fundamento en las competencias antes citadas, el Director de Asesoría Legal y de Control expidió la constancia con radicado N° 2020030406171 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual certificó que revisado el sistema de gestión documental Mercurio y la base de datos que reposa en esta dependencia, la **CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRARDOT**, no había dado cumplimiento a las normas legales relacionadas con la obligación para las entidades sin ánimo de lucro de aportar una documentación de carácter financiero, administrativo y contable a la Gobernación de Antioquia, lo que facilita el ejercicio de las labores de inspección, vigilancia y control.

Por el incumplimiento indicado, mediante Auto N° 2020080003768 del 3 de diciembre de 2020 el Director de Asesoría Legal y de Control ordenó iniciar investigación a la **CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRARDOT**, domiciliada en el Municipio de Medellín, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 21528 del 30 de diciembre del 15 de 1977 y que en la actualidad se encuentra representada por JESÚS EMILIO PULGARÍN MUÑOZ, en calidad de representante legal.

A través del acto administrativo mencionado igualmente se consideran vulneradas las siguientes normas por la **CORPORACIÓN LICEO ATANSIO GIRARDOT** consistentes en el incumplimiento de las siguientes normas:

- Decreto 1318 de 1988, artículo 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989,

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

- Circular K2017090000283 del 1° de junio de 2017



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

“Las ESALES como personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y que además están cobijadas bajo el ámbito de aplicación de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario 2420 de 14 de diciembre de 2015 deberán presentar la siguiente documentación:

- 1) *Certificado de Existencia y representación legal actualizado.*
- 2) *Copia de los Estatutos.*
- 3) *Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.*
- 4) *Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró año anterior.*
- 5) *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.*
- 6) *Certificación de Estados Financieros.*
- 7) *Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese.*
- 8) *Estados financieros comparativos de los dos últimos años.*
- 9) *Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.*
- 10) *Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.*
- 11) *Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la ley 222 de 1995”.*

“...Las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a presentar antes del 30 de abril de cada año y con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la información financiera y contable”

- *Circular N° K 2018090000257 del 3 de julio de 2018: esta circular contempla la misma documentación que la anteriormente detallada agregando únicamente la copia del RUT actualizado.*
- *Código de Comercio Artículo 422*

“Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social...

Con el fin de garantizar el derecho fundamental de Defensa, en el mismo Auto de Cargos se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, para que aportara o solicitara la práctica de las pruebas que fueran conducentes para su defensa y además, se le advirtió que podía hacerse representar por un abogado idóneo con tarjeta profesional.

Para notificar el auto mencionado, se remitió al representante legal de la entidad la citación, con radicados N° 2020030412124 del 4 de diciembre de 2020, dirigido a la representante legal de la entidad. La citación fue devuelta por el proveedor de correo según la causal "CERRADO". Por lo anterior, procede a remitir aviso para entrega o envió mediante radicado No 2021030177637 del 25 de mayo de 2021, el cual también fue devuelto debido a la causal "NO EXISTE" por lo cual se procedió a publicar en la página web y en cartelera de la Gobernación entre el 11 y 19 de junio de 2021, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2021 se expidió el auto de traslado para alegatos de conclusión N° 2021080003759 del 9 de agosto de 2021, mediante el cual se brindó a la entidad la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. Este se remitió nuevamente a la dirección registrada de la entidad mediante citación radicado No 2021030333194 del 11 de agosto de 2021, el cual es devuelto por la causal "NO EXISTE" por lo cual se publica en la página web de la Gobernación de Antioquia, y se procede a enviar AVISO PARA ENTEGA O ENVIÓ radicado No 2021030377800 del 20 de septiembre de 2021, el cual también es devuelto por la causal "no reside", por tanto se publica en la página web y en cartelera interna de la Gobernación de Antioquia entre el 12 y el 19 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Reposa en el expediente la certificación radicada bajo el N° 2020030327148 del 24 de noviembre de 2020 en donde el Director de Asesoría Legal y de Control manifiesta que revisado el sistema de gestión documental mercurio y las bases de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

datos que reposan en dicha dependencia, se evidenció que la la **CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRARDOT** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 1314 de 2009 y 222 de 1995 y el Decreto 2420 de 2015, todos ellos relacionados con el aporte de la documentación de carácter administrativo, financiero y contable ante la Gobernación de Antioquia.

Una vez analizada la documentación que reposa en la carpeta K63-30F ED y en el sistema de gestión documental mercurio del archivo de personas jurídicas de la Dirección de Asesoría Legal y de Control, no se encontró que la entidad haya aportado documentación alguna para el cumplimiento normativo y considerando la falta de actuación en el proceso por parte del representante legal se puede concluir que la entidad denominada la **CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRADOT** no está desarrollando el objeto social para el cual fue creada y por tanto no se pudo verificar por parte del ente de control, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que no se aportó ninguna documentación requerida por parte de la Gobernación.

A pesar de haberse intentado por múltiples medios obtener alguna información sobre la entidad o su representante legal no fue posible, por lo que no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna documentación de la solicitada. En conclusión, a la fecha, la la **CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRARDOT** no ha aportado a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la evidencia suficiente que permita probar la existencia de una estructura administrativa y contable de acuerdo a las normas legales que rigen las entidades sin ánimo de lucro toda vez que no aportó la documentación correspondiente desde su constitución, especialmente a los años 2017 y 2018 que se relaciona a continuación:

1. *Cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad.*
2. *Certificado de Existencia y representación legal actualizado.*
3. *Copia de los Estatutos.*
4. *Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.*
5. *Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró el año anterior.*
6. *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.*
7. *Certificación de Estados Financieros.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

8. *Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese).*
9. *Estados financieros comparativos de los dos últimos años.*
10. *Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.*
11. *Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.*
12. *Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la 222 de 1995.*

La la **CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRARDOT** por intermedio de su representante legal, al no presentar la información requerida, impide verificar el cumplimiento del objeto social. Esta actitud renuente de la entidad a través de estos años, da lugar a un indicio en su contra, puesto que su deber es aportar toda la documentación al ente encargado de la inspección y vigilancia.

Este comportamiento indiferente lo podemos considerar como una de las conductas para deducir indicios, que serán evaluados y apreciados teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como medio probatorio permite demostrar que, a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad de entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo se puede deducir, que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad.

De otro lado, al revisar la carpeta que reposa en el archivo de personas jurídicas de esta Dirección, tenemos que la entidad desde su constitución en el año 1999 no ha realizado cambio o ratificación de la inscripción del representante, ni ha presentado ninguna solicitud de inscripción de dignatarios. Tampoco ha solicitado aprobación de reformas estatutarias ni allegó a esta dependencia las actas correspondientes a las reuniones de asamblea general de los años 2017 y 2018, lo que impidió efectuar las labores de inspección y vigilancia según la competencia asignada a los Gobernadores en las diferentes normativas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

Ahora bien, la **CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRARDOT**, no ha cumplido con el deber de efectuar la renovación de la información en el registro de Entidades sin Ánimo de Lucro que se conserva en esta oficina, circunstancia que se convirtió en determinante para que no se haya podido ubicar el representante legal de la entidad, a fin de notificarle las providencias emitidas a lo largo del proceso de inspección.

Constituye deber de los representantes legales de todas las entidades sin ánimo de lucro mantener la información actualizada en la oficina en donde se efectuó su registro, con el fin de que los terceros dispongan en todo momento de la información necesaria para todos los efectos.

En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la ordenada en el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 modificado por el Decreto 1093 de 1989, ni la detallada en las circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, pudiéndose establecer que la omisión de presentación de la documentación referida con anterioridad constituye plena prueba del incumplimiento que hemos venido analizando.

CONTROL DE LEGALIDAD

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final conforme a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.
2. Igualmente prescribe que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”*.
3. Las actuaciones desplegadas dentro del proceso sancionatorio se realizaron de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

entidades sin ánimo de lucro, otorgándole al representante legal todas las garantías y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de las atribuciones que tiene este Despacho.

OPORTUNIDAD PROCESAL

La Dirección de Asesoría Legal y de Control tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a partir del Auto de Comisión radicado No 20210800002576 del 8 de octubre de 2020, momento para el cual se inician las indagaciones respecto al cumplimiento normativo por parte de la **CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRARDOT** y se verifica que la entidad desde su constitución no ha dado cumplimiento **a la normatividad que la regula**, por lo tanto, nos encontramos dentro de la oportunidad legal para ejercer la potestad sancionatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez valorado el acervo probatorio allegado al proceso, se tiene que el Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para imponer la siguiente sanción:

“El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

El Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de la **CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRARDOT**.

Con base en la designación otorgada por el Decreto Departamental 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

de septiembre de 2021 *“Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común”* es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro, el Director de Asesoría Legal y de Control y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada la **CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRARDOT** domiciliada en el Municipio de CAREPA- ANTIOQUIA, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 21528 del 30 de diciembre de 1977 y que en la actualidad se encuentra representada por JOSÉ EMILIO PULGARIN MUÑOZ, identificado con cedula No 8.307.865 o por quien legalmente haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto. De no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **CORPORACIÓN LICEO ATANASIO GIRARDOT** a través de su representante legal por JOSÉ EMILIO PULGARIN MUÑOZ, identificado con cedula 8.307.865, o por quien legalmente haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a las entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín el 24/03/2022

CARLOS EDUARDO CELIS CALVACHE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Proyectó: NORA MARÍA CASTANEDA OQUENDO
P.U



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 0 0 7 7 0 6 *

(24/03/2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA
CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ “COLMUR”**

ETAPA DEL PROCESO	SANCIONATORIO
NÚMERO DE IVC	IVC 0010-2020
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ “COLMUR”
RESOLUCION RECONOCIMIENTO	DE 1681 del 21 de diciembre de 1998
REPRESENTANTE LEGAL	ROBERTO RIVERA CORREA
IDENTIFICACIÓN	70430577

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia mediante el Decreto Departamental 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021 *“Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común”* es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia. Mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se asignó a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la función de adelantar de oficio o a petición de parte las averiguaciones preliminares y los procesos administrativos sancionatorios en contra de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la órbita de competencia de la Secretaría General.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

CONSIDERANDO

Con fundamento en las competencias antes citadas, el Director de Asesoría Legal y de Control expidió la constancia con radicado N° 2020030269364 del 20 de octubre de 2020, mediante la cual certificó que revisado el sistema de gestión documental Mercurio y la base de datos que reposa en esta dependencia, la **CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ “COLMUR**, no había dado cumplimiento a las normas legales relacionadas con la obligación para las entidades sin ánimo de lucro de aportar una documentación de carácter financiero, administrativo y contable a la Gobernación de Antioquia, lo que facilita el ejercicio de las labores de inspección, vigilancia y control.

Por el incumplimiento indicado, mediante Auto N° 2020080003396 del 20 de noviembre de 2020 el Director de Asesoría Legal y de Control ordenó iniciar investigación a la **CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ “COLMUR**”, domiciliada en el Municipio de Medellín, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 0100265 del 15 de julio de 2010 y que en la actualidad se encuentra representada por ROBERTO RIVERA CORREA, en calidad de representante legal.

A través del acto administrativo mencionado igualmente se consideran vulneradas las siguientes normas por la **CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ “COLMUR** consistentes en el incumplimiento de las siguientes normas:

- Decreto 1318 de 1988, artículo 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989,

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

- Circular K2017090000283 del 1° de junio de 2017



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

“Las ESALES como personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y que además están cobijadas bajo el ámbito de aplicación de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario 2420 de 14 de diciembre de 2015 deberán presentar la siguiente documentación:

- 1) *Certificado de Existencia y representación legal actualizado.*
- 2) *Copia de los Estatutos.*
- 3) *Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.*
- 4) *Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró año anterior.*
- 5) *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.*
- 6) *Certificación de Estados Financieros.*
- 7) *Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese.*
- 8) *Estados financieros comparativos de los dos últimos años.*
- 9) *Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.*
- 10) *Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.*
- 11) *Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la ley 222 de 1995”.*

“...Las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a presentar antes del 30 de abril de cada año y con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la información financiera y contable”

- *Circular N° K 2018090000257 del 3 de julio de 2018: esta circular contempla la misma documentación que la anteriormente detallada agregando únicamente la copia del RUT actualizado.*
- *Código de Comercio Artículo 422*

“Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 0 0 7 7 0 6 *

(24/03/2022)

tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social...

Con el fin de garantizar el derecho fundamental de Defensa, en el mismo Auto de Cargos se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, para que aportara o solicitara la práctica de las pruebas que fueran conducentes para su defensa y además, se le advirtió que podía hacerse representar por un abogado idóneo con tarjeta profesional.

Para notificar el auto mencionado, se remitió al representante legal de la entidad la citación, con radicados N° 2020030403026 del 26 de noviembre de 2020, dirigido a la representante legal de la entidad. La citación fue devuelta por el proveedor de correo según la causal "CERRADO". Por lo anterior, procede a remitir aviso para entrega o envió mediante radicado No 2021030041553 del 3 de marzo de 2021, el cual también fue devuelto debido a la causal "CERRADO" por lo cual se procedió a publicar en la página web y en cartelera de la Gobernación entre el 20 y 28 de mayo de 2021, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2021 se expidió el auto de traslado para alegatos de conclusión N° 2021080003760, mediante el cual se brindó a la entidad la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. Este se remitió nuevamente a la dirección registrada de la entidad mediante citación radicado No 2021030334997 del 13 de agosto de 2021, el cual es devuelto por la causal "NO EXISTE" por lo cual se publica en la página web de la Gobernación de Antioquia, y se procede a enviar AVISO PARA ENTEGA O ENVIÓ radicado No 2021030377800 del 20 de septiembre de 2021, el cual también es devuelto por la causal "cerrado", por tanto se publica en la página web y en cartelera interna de la Gobernación de Antioquia entre el 12 y el 19 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Reposa en el expediente la certificación radicada bajo el N° 2020030327148 del 24 de noviembre de 2020 en donde el Director de Asesoría Legal y de Control manifiesta que revisado el sistema de gestión documental mercurio y las bases de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

datos que reposan en dicha dependencia, se evidenció que la **CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ "COLMUR"** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 1314 de 2009 y 222 de 1995 y el Decreto 2420 de 2015, todos ellos relacionados con el aporte de la documentación de carácter administrativo, financiero y contable ante la Gobernación de Antioquia.

Una vez analizada la documentación que reposa en la carpeta K63-30F ED y en el sistema de gestión documental mercurio del archivo de personas jurídicas de la Dirección de Asesoría Legal y de Control, no se encontró que la entidad haya aportado documentación alguna para el cumplimiento normativo y considerando la falta de actuación en el proceso por parte del representante legal se puede concluir que la entidad denominada la **CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ "COLMUR"** no está desarrollando el objeto social para el cual fue creada y por tanto no se pudo verificar por parte del ente de control, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que no se aportó ninguna documentación requerida por parte de la Gobernación.

A pesar de haberse intentado por múltiples medios obtener alguna información sobre la entidad o su representante legal no fue posible, por lo que no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna documentación de la solicitada. En conclusión, a la fecha, la **CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ "COLMUR"** no ha aportado a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la evidencia suficiente que permita probar la existencia de una estructura administrativa y contable de acuerdo a las normas legales que rigen las entidades sin ánimo de lucro toda vez que no aportó la documentación correspondiente desde su constitución, especialmente a los años 2017 y 2018 que se relaciona a continuación:

1. *Cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad.*
2. *Certificado de Existencia y representación legal actualizado.*
3. *Copia de los Estatutos.*
4. *Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.*
5. *Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró el año anterior.*
6. *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.*
7. *Certificación de Estados Financieros.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

8. *Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese).*
9. *Estados financieros comparativos de los dos últimos años.*
10. *Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.*
11. *Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.*
12. *Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la 222 de 1995.*

La la **CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ “COLMUR”** por intermedio de su representante legal, al no presentar la información requerida, impide verificar el cumplimiento del objeto social. Esta actitud renuente de la entidad a través de estos años, da lugar a un indicio en su contra, puesto que su deber es aportar toda la documentación al ente encargado de la inspección y vigilancia.

Este comportamiento indiferente lo podemos considerar como una de las conductas para deducir indicios, que serán evaluados y apreciados teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como medio probatorio permite demostrar que, a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad de entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo se puede deducir, que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad.

De otro lado, al revisar la carpeta que reposa en el archivo de personas jurídicas de esta Dirección, tenemos que la entidad desde su constitución en el año 1999 no ha realizado cambio o ratificación de la inscripción del representante, ni ha presentado ninguna solicitud de inscripción de dignatarios. Tampoco ha solicitado aprobación de reformas estatutarias ni allegó a esta dependencia las actas correspondientes a las reuniones de asamblea general de los años 2017 y 2018, lo que impidió efectuar las labores de inspección y vigilancia según la competencia asignada a los Gobernadores en las diferentes normativas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

Ahora bien, la **CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ “COLMUR”**, no ha cumplido con el deber de efectuar la renovación de la información en el registro de Entidades sin Ánimo de Lucro que se conserva en esta oficina, circunstancia que se convirtió en determinante para que no se haya podido ubicar el representante legal de la entidad, a fin de notificarle las providencias emitidas a lo largo del proceso de inspección.

Constituye deber de los representantes legales de todas las entidades sin ánimo de lucro mantener la información actualizada en la oficina en donde se efectuó su registro, con el fin de que los terceros dispongan en todo momento de la información necesaria para todos los efectos.

En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la ordenada en el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 modificado por el Decreto 1093 de 1989, ni la detallada en las circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, pudiéndose establecer que la omisión de presentación de la documentación referida con anterioridad constituye plena prueba del incumplimiento que hemos venido analizando.

CONTROL DE LEGALIDAD

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final conforme a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.
2. Igualmente prescribe que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”*.
3. Las actuaciones desplegadas dentro del proceso sancionatorio se realizaron de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

entidades sin ánimo de lucro, otorgándole al representante legal todas las garantías y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de las atribuciones que tiene este Despacho.

OPORTUNIDAD PROCESAL

La Dirección de Asesoría Legal y de Control tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a partir del Auto de Comisión radicado No 20210800002576 del 8 de octubre de 2020, momento para el cual se inician las indagaciones respecto al cumplimiento normativo por parte de la **CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ “COLMUR”** y se verifica que la entidad desde su constitución no ha dado cumplimiento **a la normatividad que la regula**, por lo tanto, nos encontramos dentro de la oportunidad legal para ejercer la potestad sancionatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez valorado el acervo probatorio allegado al proceso, se tiene que el Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para imponer la siguiente sanción:

“El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

El Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de la la **CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ “COLMUR”**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

Con base en la designación otorgada por el Decreto Departamental 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021 *"Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común"* es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro, el Director de Asesoría Legal y de Control y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada la **CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ "COLMUR"** domiciliada en el Municipio de CAREPA- ANTIOQUIA, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 1681 del 21 de diciembre de 1998 y que en la actualidad se encuentra representada por ROBERTO RIVERA CORREA, identificado con cedula No 70430577 o por quien legalmente haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto. De no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **CORPORACIÓN COLEGIO MODELO DE URABÁ "COLMUR"** a través de su representante legal por ROBERTO RIVERA CORREA, identificado con cedula No 70430577, o por quien legalmente haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a las entidades a que haya lugar para lo de su competencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/03/2022)

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín el 24/03/2022

CARLOS EDUARDO CELIS CALVACHE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Proyectó: NORA MARÍA CASTANEDA OQUENDO
P.U



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA
FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ RAMBAY**

ETAPA DEL PROCESO	SANCIONATORIO
NÚMERO DE IVC	IVC 0031-2020
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	FUNDACIÓN SANTIAGO SANTA CRUZ RAMBAY
RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	11425 DEL 15 DE AGOSTO DE 2008
REPRESENTANTE LEGAL	WILLIAM MUÑOZ RAMBAY
IDENTIFICACIÓN	71.934.402

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia mediante el Decreto Departamental 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021 *"Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para instituciones de utilidad común"* es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia. Mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se asignó a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la función de adelantar de oficio o a petición de parte las averiguaciones preliminares y los procesos administrativos sancionatorios en contra de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la órbita de competencia de la Secretaría General.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2022)

CONSIDERANDO

Con fundamento en las competencias antes citadas, el Director de Asesoría Legal y de Control expidió la constancia con radicado N° 2020030291340 del 5 de noviembre de 2020, mediante la cual certificó que revisado el sistema de gestión documental Mercurio y la base de datos que reposa en esta dependencia, la **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ RAMBAY**, identificada con NIT No 900044786-4 no había dado cumplimiento a las normas legales relacionadas con la obligación para las entidades sin ánimo de lucro de aportar una documentación de carácter financiero, administrativo y contable a la Gobernación de Antioquia, lo que facilita el ejercicio de las labores de inspección, vigilancia y control.

Por el incumplimiento indicado, mediante Auto N° 2020080003085 del 5 de noviembre de 2020 el Director de Asesoría Legal y de Control ordenó iniciar investigación a la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY**, identificada con Nit 900044786-4, con domicilio en el Municipio de Apartadó Antioquia, cuya personería jurídica fue reconocida mediante Resolución N° 11423 del 15 de agosto de 2008 y representada legalmente por el señor **WILLIAM MUÑOZ RAMBAY** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.934.402, la entidad obtuvo su Personería Jurídica mediante Resolución Número 11425 del 15 de agosto de 2008, otorgada por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia y en la cual se aprobaron los estatutos de la precitada entidad y se ordenó la inscripción de los nombramientos de sus directivos y del representante legal.

A través del acto administrativo mencionado igualmente se consideran vulneradas las siguientes normas por la **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY** consistentes en el incumplimiento de las siguientes normas:

- Decreto 1318 de 1988, artículo 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989,

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2022)

➤ Circular K2017090000283 del 1° de junio de 2017

"Las ESALES como personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y que además están cobijadas bajo el ámbito de aplicación de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario 2420 de 14 de diciembre de 2015 deberán presentar la siguiente documentación:

- 1) *Certificado de Existencia y representación legal actualizado.*
- 2) *Copia de los Estatutos.*
- 3) *Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.*
- 4) *Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró año anterior.*
- 5) *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.*
- 6) *Certificación de Estados Financieros.*
- 7) *Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese.*
- 8) *Estados financieros comparativos de los dos últimos años.*
- 9) *Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.*
- 10) *Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.*
- 11) *Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la ley 222 de 1995".*
"...Las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a presentar antes del 30 de abril de cada año y con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la información financiera y contable"

➤ Circular N° K 2018090000257 del 3 de julio de 2018: esta circular contempla la misma documentación que la anteriormente detallada agregando únicamente la copia del RUT actualizado.

➤ Código de Comercio Artículo 422



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2022)

"Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social..."

Con el fin de garantizar el derecho fundamental de Defensa, en el mismo Auto de Cargos se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, para que aportara o solicitara la práctica de las pruebas que fueran conducentes para su defensa y además, se le advirtió que podía hacerse representar por un abogado idóneo con tarjeta profesional.

Para notificar el auto mencionado, se remitió al representante legal de la entidad la correo electrónico que fuera respondido por la entidad, indicando que requería aclaración respecto al cumplimiento normativo, por lo cual fue notificado por conducta concluyente al enterarse y conocer el representante legal el contenido del Auto de Inicio y Formulación de Cargos.

El día 15 de septiembre de 2021, se expide Auto de traslado para alegatos de conclusión radicado No 2021080004774 de, donde se concede termino para presentar alegatos de conclusión, este se notifica de igual manera por correo electrónico la misma fecha de expedición.

La entidad sin ánimo de lucro por medio de escrito radicado No 2021010363731 del 17 de septiembre aporta documentación administrativa y contable que se analiza en informe radicado No 2021030537126 del 26 de noviembre de 2021, que se notifica por correo electrónico.

Mediante oficio radicado No.2021010509914 del 23 de diciembre de 2021 la entidad **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ RAMBAY**, identificada con NIT 900044786-4, aporta documentación que se analiza en el informe radicado No 2022030016097 del 27 de enero de 2022, que se describe a continuación:

➤ Certificado de registro del libro de actas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2022)

No se presentó el certificado de registro de libro de actas no de asociados expedido por la Gobernación de Antioquia incumpliendo lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1529 de 1990 que dispone:

"Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la junta directiva, para su correspondiente registro..."

➤ Certificado de registro de libro de asociados

No se presentó el certificado de registro de libro de asociados por tanto no se está acatando lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1529 de 1990 que dispone:

"Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la junta directiva, para su correspondiente registro..."

➤ Aprobación de destinación de excedentes

La entidad en el informe de gestión informa que no cuenta con excedentes.
INFORME DE GESTION DE LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019: informa que la entidad durante tres años consecutivos 2017, 2018 y 2019 la entidad no desarrollo ninguna actividad, por lo cual tampoco presenta presupuesto ni asignación de excedentes.

"CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La documentación aportada permite inferir que la entidad no se encuentra desarrollando el objeto social para el cual fue creada, tal como lo informa la representante legal dentro de los informes de gestión correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, además de adolecer de libros de actas y de asociados, no se observa una debida planeación pues no presenta los proyectos de presupuesto para las anualidades requeridas.

La entidad no cumple con las normas legales que rigen la materia.

De igual forma la entidad sin ánimo de lucro no presentó el juego completo de los estados financieros requeridos en la operación de la entidad, específicamente faltó aportar EL ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL, EL ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO Y EL ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO para los periodos a 31 de diciembre de 2016 y 2017 y del periodo al 31 de diciembre de 2017 y 2018, firmados por la representante legal, la contadora pública que los preparó y presentó



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2022)

y la revisor fiscal que los dictaminó, dicho informe se remitió por correo electrónico a la entidad y a la fecha no recibimos subsanación ni respuesta.

La Dirección de Asesoría Legal y de Control, procederá a finiquitar el proceso administrativo sancionatorio conforme la normatividad conforme la competencia de inspección, vigilancia y control que se encuentra a cargo de esta dependencia."

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Reposa en el expediente la certificación radicada bajo el N° 2020030291340 del 5 de noviembre de 2020 en donde el Director de Asesoría Legal y de Control manifiesta que revisado el sistema de gestión documental mercurio y las bases de datos que reposan en dicha dependencia, se evidenció que la **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 1314 de 2009 y 222 de 1995 y el Decreto 2420 de 2015, todos ellos relacionados con el aporte de la documentación de carácter administrativo, financiero y contable ante la Gobernación de Antioquia.

La carpeta contentiva del expediente radicado No 0031-2020, del proceso administrativo sancionatorio que reposa en este ente de control y los documentos aportados que se encuentra soportada en los archivos que reposan en el sistema de gestión documental Mercurio.

Una vez analizada la documentación aportada por la misma entidad se concluye que no viene desarrollando el objeto social para el cual fue creada, dado que no aporta informe de gestión argumentando que no realizó ninguna actividad desde el año 2016 hasta el año 2021, prueba que se convierte en irrefutable toda vez que se trata de una confesión realizada por el mismo representante legal de la entidad.

A pesar de haberse notificado debidamente los actos administrativos emitidos en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio y que la entidad aporta alguna de la documentación requerida, se evidencia que no desarrolla el objeto social, que no cumple con el aporte de la documentación requerida por este ente de control y por tanto no desvirtúa los cargos endilgados al no toda la documentación solicitada. En conclusión, a la fecha, la **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY** no ha aportado a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la evidencia suficiente que permita probar la existencia de una estructura administrativa y contable de acuerdo a las normas legales que rigen las entidades sin ánimo de lucro toda vez que no aportó la documentación correspondiente desde



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2022)

su constitución, especialmente a los años 2017 y 2018 que se relaciona a continuación:

1. *Cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad.*
2. *Certificado de Existencia y representación legal actualizado.*
3. *Copia de los Estatutos.*
4. *Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.*
5. *Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró el año anterior.*
6. *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.*
7. *Certificación de Estados Financieros.*
8. *Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese).*
9. *Estados financieros comparativos de los dos últimos años.*
10. *Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.*
11. *Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.*
12. *Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la 222 de 1995.*

La **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY** por intermedio de su representante legal, al no presentar la información requerida, impide verificar el cumplimiento del objeto social. Esta actitud renuente de la entidad a través de estos años, da lugar a un indicio en su contra, puesto que su deber es aportar toda la documentación al ente encargado de la inspección y vigilancia.

El indicio como medio probatorio permite demostrar que, a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad de entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo se puede deducir, que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2022)

De otro lado, al revisar la carpeta que reposa en el archivo de personas jurídicas de esta Dirección, tenemos que la entidad solicitó registro del representante legal, pero no realizó la publicación del auto en la gaceta Departamental. Tampoco ha solicitado aprobación de reformas estatutarias ni allegó a esta dependencia los informes de gestión correspondientes a los años 2017 y 2018, lo que impidió efectuar las labores de inspección y vigilancia según la competencia asignada a los Gobernadores en las diferentes normativas.

Ahora bien, la **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY**, no ha cumplido con el deber de efectuar la renovación de la información en el registro de Entidades sin Ánimo de Lucro que se conserva en esta oficina, circunstancia que se convirtió en determinante para que no se haya podido ubicar el representante legal de la entidad, a fin de notificarle las providencias emitidas a lo largo del proceso de inspección.

Constituye deber de los representantes legales de todas las entidades sin ánimo de lucro mantener la información actualizada en la oficina en donde se efectuó su registro, con el fin de que los terceros dispongan en todo momento de la información necesaria para todos los efectos.

En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la ordenada en el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 modificado por el Decreto 1093 de 1989, ni la detallada en las circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, pudiéndose establecer que la omisión de presentación de la documentación referida con anterioridad constituye plena prueba del incumplimiento que hemos venido analizando.

CONTROL DE LEGALIDAD

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final conforme a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2022)

1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.
2. Igualmente prescribe que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio"*.
3. Las actuaciones desplegadas dentro del proceso sancionatorio se realizaron de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro, otorgándole al representante legal todas las garantías y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de las atribuciones que tiene este Despacho.

OPORTUNIDAD PROCESAL

La Dirección de Asesoría Legal y de Control tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a partir del Auto de Comisión radicado No 20210800002576 del 8 de octubre de 2020, momento para el cual se inician las indagaciones respecto al cumplimiento normativo por parte de la **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY** y se verifica que la entidad no desvirtuó los cargos que dieron origen a este proceso y no ha dado cumplimiento a la normatividad que la regula, por lo tanto, nos encontramos dentro de la oportunidad legal para ejercer la potestad sancionatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez valorado el acervo probatorio allegado al proceso, se tiene que el Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para imponer la siguiente sanción:

"El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres."

El Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2022)

persona la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de la **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY**.

Con base en la designación otorgada por el Decreto Departamental 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021 *"Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común"* el Director de Asesoría Legal y de Control es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro, l y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY**, identificada con Nit 900044786-4, con domicilio en el municipio de Apartadó- Antioquia, representada legalmente por la señora **WILLIAM MUÑOZ RAMBAY**, identificado con cédula No 71.934.402 o por quien legalmente haga sus veces al momento de notificar esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto. De no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY**, identificada con Nit 900044786-4, con domicilio en el municipio de Apartadó- Antioquia, representada legalmente por la señora **WILLIAM MUÑOZ RAMBAY**, identificado con cédula No 71.934.402 o por quien legalmente haga sus



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/05/2022)

veces al momento de notificar esta providencia, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a las entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín el 19/05/2022

CARLOS EDUARDO CELIS CALVACHE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Proyectó: NORA MARÍA CASTANEDA OQUENDO
P.U



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/06/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA
CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES-
CORPOHORIZONTES**

ETAPA DEL PROCESO	SANCIONATORIO
NÚMERO DE IVC	IVC 0014-2020
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES- CORPOHORIZONTES
RESOLUCION RECONOCIMIENTO	DE 060180 del 7 de septiembre de 2012
REPRESENTANTE LEGAL IDENTIFICACIÓN	VERNE CABALLERO BALLESTEROS 70.103.215

Mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se asignó a LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL la función de adelantar de oficio o a petición de parte las averiguaciones preliminares y los procesos administrativos sancionatorios en contra de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la órbita de competencia de la Secretaría General.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,

CONSIDERANDO

Con fundamento en las competencias antes citadas, el Director de Asesoría Legal y de Control expidió la constancia con radicado No 2020030288874 del 3 de noviembre de 2020, mediante la cual certificó que revisado el sistema de gestión



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/06/2022)

documental Mercurio y las bases de datos que reposa en esta dependencia, la **CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES CORPOHORIZONTES** no había dado cumplimiento a las normas legales relacionadas con la obligación para las entidades sin ánimo de lucro de aportar una documentación de carácter financiero, administrativo y contable a la Gobernación de Antioquia, lo que facilita el ejercicio de las labores de inspección.

Por el incumplimiento indicado, mediante Auto N° 2020080003612 del 26 de noviembre de 2020 el Director de Asesoría Legal y de Control ordenó iniciar investigación a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES CORPOHORIZONTES**, domiciliada en el Municipio de Medellín, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 060180 del 7 de septiembre enero de 2012 y que en la actualidad se encuentra representada por el señor VERNE CABALLERO BALLESTEROS con C.C. N° 70.103215.

A través del acto administrativo mencionado igualmente se formularon cargos a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES CORPOHORIZONTES** consistentes en:

Cargo N° 1: Violación a las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1318 artículo 2° modificado por el Decreto 1093 de 1989 al no haber presentado a estudio y consideración del gobernador, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, correspondientes a los años 2017 y 2018.

Cargo N° 2: Violación a lo establecido en las Circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, en los años 2017 y 2018 en el sentido de no haber allegado la información descrita en el acápite de las disposiciones presuntamente vulneradas.

Cargo N° 3: Violación a lo estipulado en el Código de Comercio artículo 422 toda vez que no se presentaron las actas correspondientes a las reuniones ordinarias de Asamblea que debieron realizarse el primer sábado de mayo de cada año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de los estatutos sociales.

Con el fin de garantizar el derecho fundamental de Defensa, en el mismo Auto de Cargos se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/06/2022)

término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, para que aportara o solicitara la práctica de las pruebas que fueran conducentes para su defensa y además, se le advirtió que podía hacerse representar por un abogado idóneo con tarjeta profesional.

Para notificar el auto mencionado, se le enviaron al representante legal de la entidad las citación con radicados N° 2020030405718 del 30 de noviembre de 2020. La citación fue devuelta por la causal "No existe". Por tal motivo, se realizó la respectiva publicación de las citaciones en la página web de la Gobernación de Antioquia entre los días 9 y 15 de febrero de 2021.

Con el propósito de notificar el acto administrativo, el día 28 de octubre de 2021 se envía al domicilio social un aviso con radicados N° 202103054362 remitiendo copia del respectivo auto. El cual fue devuelto por el proveedor de correo por la causal "dirección errada", motivo por el cual se realizó una notificación por aviso publicado en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en la cartelera de la entidad entre el 12 y el 19 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriado el auto de inicio y formulación de cargos el día 21 del mismo mes y año. Posteriormente, el 26 de enero de 2022 se expidió el auto N° 2022080000192 mediante el cual se brindó a la entidad la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. El día 2 de febrero de 2022 se envió una citación para notificación radicada bajo los N° 20220300020754, la cual fue devuelta por el motivo "no existe". Por este motivo, se envió aviso a la dirección con radicados N° 2022030145490, del 20 de abril de 2022 con la copia de la providencia, el cual fue devuelto por inexistencia de la dirección aportada por la entidad. Ante las devoluciones de los avisos, el auto de traslado para alegatos de conclusión fue notificado mediante aviso publicado en la cartelera de la entidad y en la página web desde el 5 hasta el 13 de mayo de 2021, quedando en firme al día siguiente de la desfijación del aviso, esto es el 16 de mayo de 2022.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Reposa en el expediente la certificación radicada bajo el N° 2020030288874 del 3 de noviembre de 2020 en donde el Director de Asesoría Legal y de Control manifiesta que revisado el sistema de gestión documental mercurio y las bases de datos que reposan en dicha dependencia, se evidenció que la **CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES CORPOHORIZONTES** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/06/2022)

concordancia con lo dispuesto en las leyes 1314 de 2009 y 222 de 1995 y el Decreto 2420 de 2015, todos ellos relacionados con el aporte de la documentación de carácter administrativo, financiero y contable ante la Gobernación de Antioquia.

Una vez analizada la documentación que reposa en la carpeta K47-75C ED y en el sistema de gestión documental mercurio del archivo de personas jurídicas de la Dirección de Asesoría Legal y de Control, no se encontró que la entidad haya aportado documentación alguna para el cumplimiento normativo y considerando la falta de actuación en el proceso por parte del representante legal se puede concluir que la entidad denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES CORPOHORIZONTES** no está desarrollando el objeto social para el cual fue creada y por tanto no se pudo verificar por parte del ente de control, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que no se aportó ninguna documentación requerida por parte de la Gobernación.

A pesar de haberse intentado por múltiples medios obtener alguna información sobre la entidad o su representante legal no fue posible, por lo que no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna documentación de la solicitada. En conclusión, a la fecha, la **CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES CORPOHORIZONTES** no ha aportado a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la evidencia suficiente que permita probar la existencia de una estructura administrativa y contable de acuerdo a las normas legales que rigen las entidades sin ánimo de lucro toda vez que no aportó la documentación correspondiente desde su constitución, especialmente a los años 2017 y 2018 que se relaciona a continuación:

1. *Cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad.*
2. *Certificado de Existencia y representación legal actualizado.*
3. *Copia de los Estatutos.*
4. *Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.*
5. *Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró el año anterior.*
6. *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.*
7. *Certificación de Estados Financieros.*
8. *Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese).*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 0 3 4 8 6 *

(14/06/2022)

9. *Estados financieros comparativos de los dos últimos años.*
10. *Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.*
11. *Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.*
12. *Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la 222 de 1995.*

La **CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES CORPOHORIZONTES** por intermedio de su representante legal, al no presentar la información requerida, impide verificar el cumplimiento del objeto social. Esta actitud renuente de la entidad a través de estos años, da lugar a un indicio en su contra, puesto que su deber es aportar toda la documentación al ente encargado de la inspección y vigilancia.

Este comportamiento indiferente lo podemos considerar como una de las conductas para deducir indicios, que serán evaluados y apreciados teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como medio probatorio permite demostrar que, a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad de entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo se puede deducir, que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad.

De otro lado, al revisar la carpeta que reposa en el archivo de personas jurídicas de esta Dirección, tenemos que la entidad desde su constitución en el año 1999 no ha realizado cambio o ratificación de la inscripción del representante, ni ha presentado ninguna solicitud de inscripción de dignatarios. Tampoco ha solicitado aprobación de reformas estatutarias ni allegó a esta dependencia las actas correspondientes a las reuniones de asamblea general de los años 2017 y 2018, lo que impidió efectuar las labores de inspección y vigilancia según la competencia asignada a los Gobernadores en las diferentes normativas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/06/2022)

Ahora bien, la **CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES CORPOHORIZONTES**, no ha cumplido con el deber de efectuar la renovación de la información en el registro de Entidades sin Ánimo de Lucro que se conserva en esta oficina, circunstancia que se convirtió en determinante para que no se haya podido ubicar el representante legal de la entidad, a fin de notificarle las providencias emitidas a lo largo del proceso de inspección.

Constituye deber de los representantes legales de todas las entidades sin ánimo de lucro mantener la información actualizada en la oficina en donde se efectuó su registro, con el fin de que los terceros dispongan en todo momento de la información necesaria para todos los efectos, deber que tampoco fue acatado por el señor Agudelo López.

En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la ordenada en el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 modificado por el Decreto 1093 de 1989, ni la detallada en las circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, pudiéndose establecer que la omisión de presentación de la documentación referida con anterioridad constituye plena prueba del incumplimiento que hemos venido analizando.

CONTROL DE LEGALIDAD

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final conforme a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.
2. Igualmente prescribe que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”*.
3. Las actuaciones desplegadas dentro del proceso sancionatorio se realizaron de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/06/2022)

entidades sin ánimo de lucro, otorgándole al representante legal todas las garantías y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de las atribuciones que tiene este Despacho.

OPORTUNIDAD PROCESAL

La Dirección de Asesoría Legal y de Control tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a partir del Auto de Comisión radicado No 20210800002576 del 8 de octubre de 2020, momento para el cual se inician las indagaciones respecto al cumplimiento normativo por parte de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES CORPOHORIZONTES** y se verifica que la entidad desde su constitución no ha dado cumplimiento a la **normatividad que la regula**, por lo tanto, nos encontramos dentro de la oportunidad legal para ejercer la potestad sancionatoria, conforme lo preceptuado por el artículo 52 del C.P.A.C.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez valorado el acervo probatorio allegado al proceso, se tiene que el Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para imponer la siguiente sanción:

“El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”

Con base en la designación otorgada mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se asignó a LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL la función de adelantar de oficio o a petición de parte las averiguaciones preliminares y los procesos administrativos sancionatorios en contra de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la órbita de competencia de la Secretaría General, por lo cual el Director de Asesoría Legal y de Control y en mérito de lo expuesto,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/06/2022)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES CORPOHORIZONTES**, con domicilio en el Municipio de Medellín, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 060180 del 7 de septiembre de 2012 y se encuentra representada legalmente por el señor VERNE CABALLERO BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.103.215.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto. De no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL HORIZONTES CORPOHORIZONTES**, representada legalmente por el señor VERNE CABALLERO BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.103.215, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a las entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/06/2022)

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín el 14/06/2022

CARLOS EDUARDO CELIS CALVACHE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Proyectó: Nora María Castañeda Oquendo.
P.U



UNIDOS



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de septiembre del año 2022.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(60+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Laura Melissa Palacios Chaverra
Auxiliar Administrativa



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
